

Convención sobre los derechos de la infancia



DE 20 DE
NOVIEMBRE
DE 1989



CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA

De 20 de noviembre de 1989

1.- 18 años de edad

Se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

2.- No discriminación

Los derechos enunciados en la presente Convención serán válidos para todos los niños/as sin distinción alguna e independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, el origen, la posición económica, los impedimentos físicos o las opiniones del niño/a y de sus padres. El Estado cuidará de que nadie sufra discriminación.



3.– El interés superior del niño/a

En todas las medidas concernientes a los niños/as que tomen las autoridades o entidades públicas o privadas la consideración primordial será el interés superior del niño/a. El Estado velará porque las instituciones y los servicios encargados de la seguridad o protección de niños/as cumplan las normas establecidas, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia del personal y supervisión.

4.– Responsabilidad del Estado

Incumbe al Estado la responsabilidad de hacer valer los derechos del niño/a.

5.– Responsabilidad de los padres y las madres

El Estado respetará los derechos y deberes de los padres, madres o de otras personas encargadas legalmente del niño/a de darle orientación y apoyo para que pueda ejercitar los derechos reconocidos en la Convención.

6.– Derecho a la vida

El Estado está obligado, en la mayor medida posible, a velar por la supervivencia y el desarrollo del niño/a.



7.- Nombre y nacionalidad

El niño/a tendrá derecho, inmediatamente después de su nacimiento, a nombre y nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a su padre y madre y a ser cuidado por ellos.

8.- Identidad

El Estado respetará el derecho del niño/a a preservar su identidad incluidos nacionalidad, nombre y relaciones familiares. Cuando sea privado ilegalmente de su identidad, el Estado prestará asistencia sin demora para reestablecerla.

9.- Mantener la familia unida

El niño/a no será separado de su padre y madre contra su voluntad, excepto cuando ello sea necesario para el interés superior del niño/a.

10.- Reunificación familiar

Toda solicitud de salida o entrada en un país a efectos de reunificación familiar será atendida de manera positiva, humanitaria y expeditiva. El niño/a tendrá derecho a mantener contacto regular con el padre y la madre.



11.– Traslado y retención ilícitos

El Estado adoptará medidas para luchar contra el traslado o la retención ilícitos de niños/as en el extranjero, concertando, para este fin, acuerdos con otros países.

12.– Expresar su opinión

El niño/a tendrá derecho a expresar su parecer en todos los asuntos que le afecten, y sus opiniones serán tenidas en cuenta.

13.– Recibir y dar información

El niño /a tendrá derecho a la libertad de expresión, a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio.

14.– Libertad de pensamiento, conciencia y religión

El niño /a tendrá derecho a libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El Estado respetará los derechos y deberes de los padres y madres de informar al niño/a sobre sus derechos a este respecto.

15.– Libertad de asociación

El niño /a tendrá derecho a libertad de asociación y de reunión.



16.– Derecho a la intimidad

El niño/a no será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y será protegido contra ataques ilegales a su honor y reputación.

17.– Medios de comunicación

El Estado garantizará que el niño/a tenga acceso a información procedente de diversas naciones y fuentes internacionales. El Estado alentará a los medios de comunicación y las editoriales a difundir información que promueva el entendimiento, el saber, las aptitudes sociales y el bienestar, a producir material infantil, inclusive para niños/as de grupos minoritarios. El Estado protegerá al niño/a contra toda información perjudicial.

18.– Responsabilidad de los padres y madres

Incumbirá a los padres y madres la responsabilidad principal del cuidado y desarrollo del niño/a según el interés superior de éste/a. El Estado prestará apoyo y promoverá la creación de instituciones, servicios y medidas para el cuidado de los niños/as, teniendo en cuenta también a los padres y madres que trabajen fuera del hogar.



19.– Protección contra los abusos

El Estado protegerá al niño/a contra todo maltrato físico o mental, descuido, negligencia o explotación por parte del padre y la madre u otras personas que lo tengan a su cargo.

20.– Niños/as sin cuidado familiar

Los niños/as privados de su medio familiar tendrán derecho especial a protección y asistencia, por ejemplo, colocación en hogares de guarda o, si fuera necesario, en instituciones adecuadas, o su entrega en adopción.

21.– Adopción

La adopción nacional e internacional sólo se efectuará de acuerdo con la Ley, y deberá ser autorizada por autoridades competentes. La adopción internacional no dará lugar a indebidos beneficios económicos, y deberá ser considerada como alternativa a medidas de cuidado y atención en el país de origen del menor.

22.– Niños/as refugiados/as

El niño/a que solicite la condición de refugiado/a o sea considerado/a como refugiado/a recibirá la necesaria pro-



tección y asistencia humanitaria. En cooperación con organismos internacionales, el Estado ayudará a todo niño/a solo a reunirse con su padre y madre.

23.– Niños/as impedidos/as

El niño/a mental o físicamente impedido/a tendrá derecho a disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, estimulen la confianza en sí mismo/a y faciliten su participación activa en la comunidad. El niño/a impedido/a tendrá derecho a cuidados especiales y acceso a educación, capacitación, servicios sanitarios, servicios de rehabilitación, preparación para la vida laboral y oportunidades recreativas a fin de lograr, en la mayor medida posible, su integración social y desarrollo individual. El Estado cooperará con otras naciones en este ámbito, teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

24.– Salud

El niño/a tendrá derecho a recibir el más alto nivel posible de tratamiento médico y asistencia sanitaria para recuperarse de la enfermedad. El Estado adoptará las medidas apropiadas para reducir la mortalidad infantil, asegu-



rar que todos los niños/as reciban la necesaria asistencia médica, dar buena atención sanitaria postnatal a las madres, combatir las enfermedades y orientar y educar en materia de sanidad y nutrición adecuada. El Estado también abolirá prácticas tradicionales perjudiciales para la salud, cooperará con otras naciones y tendrá especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

25.- Niños/as bajo cuidado de entidad pública

El niño/a internado en un establecimiento fuera del medio familiar tendrá derecho a evaluación periódica del tratamiento y demás circunstancias de su internación.

26.- Servicios sociales

El Estado velará porque el niño/a reciba la asistencia social y el apoyo económico que le correspondan según su legislación nacional.

27.- Nivel de vida

El niño/a tendrá derecho a un nivel de vida que sea suficiente en todos los aspectos.

Incumbe a los padres y madres u otras personas encargadas del niño/a la responsabilidad primordial de asegu-

rar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño/a. El Estado está obligado a prestar apoyo a las personas encargadas del niño/a.

28.– Educación

El niño/a tendrá derecho a la educación. El Estado hará la enseñanza primaria obligatoria y gratuita. Facilitará el acceso de todos los niños/as a diversas modalidades de enseñanza secundaria y adoptará medidas apropiadas para reducir la tasa de deserción escolar. La disciplina escolar se practicará de modo compatible con la dignidad humana del niño/a. Asimismo, el Estado fomentará la cooperación internacional en materia de educación, teniendo en cuenta especialmente las necesidades de los países en desarrollo.

29.– Objeto de educación

La educación estimulará el desarrollo de la personalidad y las aptitudes teóricas y prácticas del niño/a inculcando el respeto a los derechos humanos y promoviendo el espíritu de paz, tolerancia y amistad entre los pueblos. La educación infundirá el respeto a la naturaleza y a la cultura propia y ajena.



30.- Minorías y pueblos indígenas

El niño/a que pertenezca a una minoría o a la población indígena de un país, tendrá derecho, en común con otros miembros de su grupo, a cultivar su cultura, religión e idiomas propios.

31.- Recreo y tiempo libre

El niño/a tendrá derecho a descanso, tiempo libre y actividades recreativas, así como a participar en la vida cultural y en las artes.

32.- Trabajo infantil

El niño/a tendrá derecho a protección contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda entorpecer su educación o posibilidades de desarrollo.

33.- Estupefacientes

El niño/a tendrá derecho a protección contra el uso ilícito, tráfico y producción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

34.- Explotación sexual

El niño/a tendrá derecho a protección contra toda forma de explotación o abusos sexuales. Con este fin el Es-

tado adoptará todas las medidas necesarias de carácter nacional o internacional.

35.– Secuestro, prostitución y venta

El Estado está obligado a adoptar medidas de carácter nacional o internacional para impedir el secuestro, la venta o trata de niños/as para cualquier fin o en cualquier forma.

36.– Otras formas de explotación

El Estado está obligado a proteger al niño/a contra cualquier forma de explotación que sea perjudicial para su bienestar.

37.– Prisión, pena capital y tortura

Ningún niño/a será sometido a tortura ni a otros tratos inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años. Todo niño/a encarcelado permanecerá separado/a de adultos, a menos que lo contrario se considere de interés superior para el niño/a. El encarcelamiento sólo será utilizado como último recurso para y durante el tiempo más breve posible. La detención y el encarcelamiento se llevarán a cabo



conforme a la ley, y el niño/a tendrá derecho a asistencia jurídica y de otra índole adecuada, así como a una pronta e imparcial resolución de su caso.

38.– Niños/as de guerra

El Estado adoptará medidas para impedir que los/las menores de 15 años participen directamente en hostilidades.

39.– Rehabilitación y reintegración

El Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas convenientes para promover la rehabilitación y reintegración social de todo niño/a víctima de abusos, explotación, negligencia, tortura, conflictos armados u otra forma de tratos o penas inhumanos o degradantes.

40.– Trato en casos penales

Los niños/as acusados o condenados por actos delictivos tienen derecho a ser tratados/as de manera que garanticen su dignidad personal y estimule su respeto por los derechos humanos. El objeto es que el niño/a asuma una función de responsabilidad criminal. Deberá haber posibilidad de apelar una sentencia condenatoria ante una autoridad

o tribunal superior. El niño/a recibirá asistencia gratuita de un intérprete si no habla el idioma que se utiliza.

41.– Cuando otras leyes sean mejores

Si otras leyes nacionales o internacionales aprobadas por el Estado dispensan mejor protección al niño/a que la presente Convención, serán válidas dichas leyes y no la Convención.

42.– Difusión de la Convención

El Estado tiene la obligación de dar a conocer el contenido de la Convención a niños/as y adultos.

Protocolos:

- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Tanto los protocolos, como el texto íntegro de la Convención pueden consultarse en la página web del Ararteko (www.ararteko.net).

